SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arco, C. por A.
Abogado:	Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.).
Abogados:	Dres. Ivan Monegro Tavárez, José Mercedes Ogando de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Arco, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, en el Edificio núm. 52 de la Avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, representada por su Presidente Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 012-0013849-8, domiciliado y residente en el edificio núm. 52 de la Avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Arco C. por A., contra la sentencia civil núm. 345 de fecha 18 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2004, suscrito por el Licdo. Nolasco Hidalgo Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Ivan Monegro Tavárez, José Mercedes Ogando de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte

recurrida Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en función de presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en aplicación de la Ley núm. 126, sobre Cuota Parte, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) contra la compañía Arco, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana dictó, el 11 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en aplicación de la Ley núm. 126, sobre Cuota Parte, contra la Parcela núm. 85, del D. C. núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de la Sociedad Comercial Arco, C. por A., representada por el Sr. Ivan Aquiles Ramírez de los Santos; **Segundo:** Se ordena el levantamiento del Acta de Cesión de la Parcela núm. 85, del D. C. núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, ordena a la Sociedad Comercial Arco, C. por A., representada por el Sr. Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, la entrega al Instituto Agrario Dominicano, de 125 tareas de tierras, dentro del ámbito de la Parcela núm. 85, del D. C. núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, por aplicación de la Ley núm. 126, sobre Cuota Parte en virtud de la construcción por el Estado Dominicano del Canal Jinova núm. 1 (H-Dique), con el cual se irriga en la actualidad la indicada Parcela; **Tercero:** Se condena a la Sociedad Comercial Arco, C. por A., representada por el Sr. Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados litigantes; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible por irrecibible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Arco C. por A., por no haber aportado al proceso la sentencia apelada, por lo que materialmente imposibilita poder ponderar los agravios denunciados por el apelante en su acta de apelación; **Segundo:** Compensa las costas";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su memorial de casación alega en síntesis lo siguiente: "que en dicha sentencia hubo una desnaturalización de los hechos, toda vez que el juez en las motivaciones de la sentencia dice que la sentencia no fue depositada;

que la sentencia apelada como el acto de apelación fueron depositadas en el expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que de la misma manera en que el juez tomó comunicación del acto de apelación que figuraba en el expediente de la demanda en suspensión, de la misma manera debió y no lo hizo, tomar comunicación de la sentencia emitida por el Juez de Paz del Municipio de San Juan";

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: "que después del estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas documentales que obran en el expediente este tribunal ha podido advertir que dentro de ellas no consta la sentencia apelada", y sigue expresando en otra parte, "que así las cosas es evidente que el recurso de apelación de que se trata será declarado inadmisible por inexistencia de la sentencia recurrida";

Considerando, que ciertamente, se advierte en la sentencia impugnada que el Tribunal a-quo decidió declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, el Tribunal a-quo se fundamentó en la falta de aportación de esa sentencia; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo; que al declarar inadmisible el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las reglas de la apelación, entre las cuales se encuentra el deposito de una copia certificada de la sentencia impugnada, y dio los motivos pertinentes; que la parte recurrente debió depositar la sentencia recurrida, no obstante estar depositada en otro expediente, referente al mismo tema, los cuales son independientes, pues el primero trata de una demanda de referimiento en suspensión, y el otro, que es que se refiere a esta sentencia, toca el fondo del asunto;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por compañía Arco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de noviembre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ivan Monegro Tavárez, José Mercedes Ogando de los Santos y José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de marzo de 2008, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do